PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ernesto Mena Tavárez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por [redacted], en calidad de director de litigios, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por mal fundado; y se CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00451 de fecha 03 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con los motivos que se suplen.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS DE GRÚAS Y PATANAS PALÍN, S.R.L. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados, doctor* [redacted] *y licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 420/2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024; y d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 833-2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], presentó formal inhibición por haber participado como juez en una de las decisiones de fondo del presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por esta rehusarse a indisponer los fondos pertenecientes a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), a pesar de haber trabado un embargo retentivo, bajo la premisa de que se trata de un organismo

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

estatal; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00451, de fecha 3 de julio del año 2020; **c)** la demandante recurrió esta decisión ante la corte, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el recurrente el interés casacional que reviste su caso, conforme lo exige el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

4) En cuanto al plazo para recurrir en casación, el artículo 92 de la Ley 2-23, al regular la materia que nos ocupa dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El presente recurso fue ejercido el 21 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de octubre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53. De lo expuesto se deriva que en la contestación concernida requiere acreditar interés casacional como test de admisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la inadmisibilidad planteada por resultar improcedente, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** normas jurídicas erróneamente aplicadas respecto al alcance de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desconocimiento del carácter de empresa pública-mixta-privada de la Opret; **tercero:** obviar el carácter financiero de la Opret como excepción establecida en el artículo 1 de la Ley 86-11, sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte aplicó incorrectamente los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil ,al

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

determinar que para que se configurase el daño se debía demostrar que el embargo había sido validado, lo cual constituye una desnaturalización del objeto de la demanda, ya que el juez de primer grado se enfocó en el carácter público de la Opret para descartar la demanda, sin que la validez del embargo retentivo constituya un punto puesto bajo el escrutinio de la corte. Entonces el punto controvertido no fue si la demandante contaba con sentencia que validaba el embargo, sino en el daño producido por la entidad de intermediación financiera al negarse a retener los fondos embargados, bajo el supuesto de que se trata de fondos públicos.

8) Igualmente, en los segundo y tercero medios la parte recurrente denuncia que la corte desconoció que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) si bien se trata de una entidad estatal es una empresa pública-mixta privada y tiene carácter financiero por lo que no es beneficiaria de la excepción que consagra el artículo 1 de la Ley 86-11, por lo tanto, es pasible ser embargada, de conformidad con la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Movilidad Vial, en su artículo 376.

9) La parte recurrida en cambio sostiene que no le era posible retener los fondos porque estos se encuentran protegidos por la Ley núm. 86-11, que prohíbe el embargo de los fondos públicos sin excepción alguna.

10) La corte, para rechazar el recurso desarrolló los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Considerando que, para que haya responsabilidad civil por el hecho personal es preciso demostrar la existencia de un daño y una conducta antijurídica por la cual se produce el daño, es decir, la atribución de una falta o incumplimiento con la que determina el vínculo de causalidad adecuada, como lo imponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Considerando que, de la situación expuesta queda entendido que el daño que aduce la empresa recurrente consiste en no haber podido cobrar el crédito que posee en contra de Opret debido a que el Banco de Reservas se ha rehusado a retener los fondos a través del embargo. Siendo el punto de interés tener que determinar si el Banco estaba en la obligación de retener esos fondos y de entregarlos. Considerando que, para que el Banco, en condición de tercer embargado, comprometa su responsabilidad teniendo que pagar el monto del embargo, debía haberse demostrado que pagó a su deudor no obstante que tenía la obligación de la retención o que rehúsa pagar a pesar de una orden judicial expresa. En este sentido, el artículo 1242 del Código Civil dispone que el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor. Considerando que, en este caso, la parte recurrente no ha demostrado que el referido embargo retentivo haya sido debidamente validado como lo mandan los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Para que el Banco de Reservas tuviera la obligación de pagar los valores del embargo, en primer orden era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al tercero embargado a pagar; lo que en esta alzada no se ha demostrado. El asunto relativo a si las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte eran inembargables es de la atribución del juez de la validez del embargo, puesto que es el que tiene que establecer que el embargo había sido hecho siguiendo las formalidades de la ley y determinar que los fondos eran embargables, debido a que el embargo retentivo civil es un embargo conservatorio sometido a la validez. Considerando que, una vez validado el embargo es que el tercer embargado sufre las consecuencias de la oponibilidad en caso de haberse despojado de los valores de su deudor, situación que en esta alzada no se ha

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *configurado para que pueda retenerse la falta y con esta el vínculo de causalidad a la pérdida que se aduce como daño. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado, se confirma la sentencia y se condena a la recurrente al pago de las costas por sucumbir, en aplicación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

11) La contestación que nos ocupa originalmente trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas, basada en la negativa de esta entidad bancaria de indisponer los fondos en ocasión de un embargo retentivo dirigido contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), argumentando que dichas cuentas son fondos públicos inembargables. En ese sentido, la acción persigue el resarcimiento de los daños que sostiene la recurrente le fue causado por dicha negativa.

12) En sede de primera instancia fue rechazada la demanda, bajo el fundamento de que Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), es una entidad estatal y por lo tanto sus bienes son inembargables; por otra parte, la corte de apelación para rechazar la demanda justificó su decisión en que la parte apelante no había demostrado que el embargo retentivo en cuestión haya sido debidamente validado conforme a lo establecido en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, estableció que, para que el Banco de Reservas estuviera obligado al pago de los valores embargados, era imprescindible que la empresa acreedora contara con una sentencia irrevocable o provista de ejecución provisional que validara el embargo y ordenara al

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tercero embargado efectuar el pago, situación que no se probó en sede de alzada. En cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de la oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la corte concluyó que correspondía exclusivamente al juez de la validez del embargo, determinar si el procedimiento se realizó conforme a las formalidades legales, y si procedía o no la indisposición de los fondos.

13) Cabe destacar, respeto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, que se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

14) En ese tenor, en cuanto a la naturaleza de inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, ha sido juzgado por esta sede , que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos[3]; que en base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

15) En el caso que nos ocupa la entidad implicada, presta servicios públicos, de transporte de pasajeros, por lo tanto le aplican las reglas de inembargabilidad por su naturaleza, en función de la actividad que realiza es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, que precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes. Cuando se trata de entidades estatales que realizan actividades comerciales o que administran bienes del dominio privado del Estado, prevalece la aplicación de las reglas de embargabilidad, bajo el mismo régimen aplicable al ámbito privado.

16) En el contexto procesal expuesto, como lo denuncia la recurrente. En ese sentido ciertamente constituye un error de la corte al retener que la embargabilidad o no de las cuentas de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), era de la atribución exclusiva del tribunal de la validez del embargo, en atención a que el objeto principal de la demanda era determinar si el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en una falta al negarse a indisponer los valores

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

embargados, lo cual según su postura le produjo un daño reparable.

17) Es pertinente retener, por la relevancia, que reviste la decisión adoptada que el artículo 1 de la Ley núm. 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que: *En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias*.

18) En cuanto al régimen de exoneración de responsabilidad civil que favorece a las entidades que fueren terceros embargados en esta materia , en la que el Estado o una de sus instituciones es el embargado ,el artículo 2 de la precitada Ley 86 de 2011

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

instituye que *Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado;* de lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es evitar que las entidades financieras sean objeto de reproche por actuar en el marco de lo dispuesto por la ley, quedando exentas de responsabilidad cuando erogan fondos de los organismos del Estado, aun cuando tengan registros de embargos trabados en sus cuentas.

19) En nuestro derecho rige que la Corte de Casación puede ejercer la facultada de desestimar un recurso de casación, mediante el uso de la *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo cuestionado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío.

20) Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos,* que es un rol asignado a la función de apelación, lo cual implica ausencia de motivos. En este mismo

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del "*error causal*": conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

21) Los motivos que se sustituyen están fundados en la postura de que esta Corte de Casación sostiene firmemente el criterio de la regla general en cuanto al principio de la inembargabilidad del Estado, consagrado sin distinguir modalidad de embargo, desde el artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, reforzado normativamente con la Ley núm. 86 de 2011 y las decisiones del Tribunal Constitucional que establecen su conformidad con la Constitución de la República .La Figura de la inembargabilidad fue flexibilizada por el legislador , en el año 1997 , al crear el sistema de capitalización de las empresas públicas que manejaban y administraba actividades comerciales , para que retomaran un nivel de igualdad de tratamiento de las empresas privadas , según lo regula la Ley 141-07, de fecha 1 de enero del año 1997,ámbito que nos concierne a la entidad estatal implicada como embargada.

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Cabe retener que la Oficina para el Reordenamiento del Estado (Opret) que fue creada por decreto 477-2005, con el propósito de enfrentar de manera integral la administración del sistema de transporte en la República Dominicana, a fin de lograr puesta en marcha de un Sistema de Tránsito de Transporte Masivo, lo que hoy conocemos como el Metro de Santo Domingo. En ese sentido se deriva que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos. En esas atenciones, según artículo 2 de la Ley 86-11, las entidades financieras o cualquier otra entidad o personas físicas que fungen como terceros embargados en la materia que nos ocupa se benefician de un eximente de responsabilidad, cuando aun recibiendo un embargo retentivo o una oposición a pago mantienen liberados los fondos liberados los fondos de la naturaleza concernida.

23) En cuanto a la postura de que se trata de una entidad público-mixta, por haber sido derogados los decretos que la crearon, de forma expresa por el artículo 356 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Movilidad Vial, para dar paso a que estas se constituyeran en empresas públicas prestadoras de servicio de transporte terrestre; sin embargo, este proceso de transformación al que alude la parte recurrente no ha culminado, por lo que se mantiene en el tiempo el objetivo público para el cual fue creado. En ese sentido no es posible presumir ese cambio de naturaleza de sus fines y propositos, puesto que, si no prevalece un sentido comercial o si no maneja bienes del dominio privado, mal podría regir y prevalecer esa postura.

SCJ-PS-25-2199
Exp. núm. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente se desestima el recurso de casación que nos ocupa.

25) En nuestro derecho rige, que las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, bajo la técnica sustitución de motivos, el recurso de casación, interpuesto por Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2199
Exp. **núm**. 036-2019-ECON-00749
Partes: Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*